



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2023 00045 00
Demandante : Hugo Alberto Morales Rueda
Demandado : Nación—Ministerio del Interior
Medio de control : Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Acción de cumplimiento)
Providencia : Auto que admite demanda

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, el cual fue reglamentado por la Ley 393 de 1997. Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

«ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo

(...)».

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo estableció frente a la competencia de las acciones de cumplimiento, lo siguiente:

«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas».

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda está dirigida en contra la Nación—Ministerio del Interior, entidad del orden nacional cuya representación está a cargo del Ministro (artículo 49 de la Ley 446 de 1998), se establece que este Tribunal es competente para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, razón por la que avocará su conocimiento.

De otro lado, revisada la demanda presentada, se encuentra que la solicitud reúne los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, razón por la cual se admitirá.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Hugo Alberto Morales Rueda, en contra de la Nación—Ministerio del Interior, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.



Rad. N.º 81001 2339 000 2023 00045 00
Acción de cumplimiento
Auto admisorio

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría se realice la notificación personal a la demandada y la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en el término previsto en el inciso primero del artículo 13 de la Ley 393 de 1997. En la misma oportunidad se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. INFORMAR que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yenitza M. López Blanco', written over a faint circular stamp.

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada